

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

|                                                                                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA    |                    |
| EN ESTADO No 002                                                                      | DE HOY 14 ENE 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                             |                    |
| Jueces de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

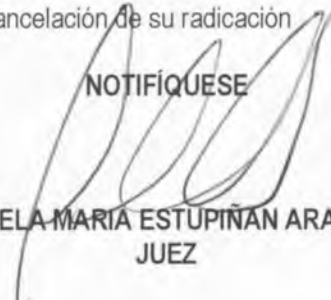
En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE  
  
ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Asi mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obdecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

00214 ENE 2019

EN ESTADO No DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 002 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

J-4 ENE 2019

Juzgados de Ejecución  
Señales Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Asi mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE:

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a Impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2685  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 010-2010-00986

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

|                                                                                         |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No. 002                                                                       | DE HOY 14 ENE 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE                                |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

18

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2686  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 035-2010-00095

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|                                                                                         |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No. 002                                                                       | DE HOY 14 ENE 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

19

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687

EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 030-2014-00665

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

14 ENE 2019

EN ESTADO No 002 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

15

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2688**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad: 034-2015-00815**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

|                                                                                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA    |                    |
| EN ESTADO No. 002                                                                     | DE HOY 14 ENE 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                             |                    |
| Jueces de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

16

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 008-2015-00667

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución -  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

12-  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 016-2014-00669

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|                                                                                       |                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA    |                      |
| EN ESTADO No. 002                                                                     | DE HOY 11 4 ENE 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                             |                      |
| Jueces de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                      |

18

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2693

EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 017-2015-001280

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|                                                                                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA    |                    |
| EN ESTADO No. 002                                                                     | DE HOY 14 ENE 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                             |                    |
| Jueces de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

19

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2692  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 014-2014-00591

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694

EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 002-2016-00082

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**

**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

14 ENE 2019

EN ESTADO No. 002 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2-1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2695

EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 033-2015-00067

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

22

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 028-2014-00671

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

23  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 034-2014-00258

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

14 ENE 2019  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano

27

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2683  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 027-2014-848

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|                                                                                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA    |                    |
| EN ESTADO No. 002                                                                     | DE HOY 14 ENE 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                             |                    |
| Jueces de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

23

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2697  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 022-2014-01152

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

26

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 035-2014-00353

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

14 ENE 2019

EN ESTADO No 002 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

27

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 027-2008-00089

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY 14 ENE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

28

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 009-2008-00243

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|                                                                                         |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA      |            |
| EN ESTADO No                                                                            | 002 DE HOY |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |            |
| 14 ENE 2019                                                                             |            |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaría |            |

29

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5503  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2016-00539

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

**APROBAR** el avalúo del vehículo en la suma de \$ 10.300.000 de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 002 DE HOY

14 ENE 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretaria  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

30

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2664  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 020-2006-00725

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|                                                                                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA    |                    |
| EN ESTADO No. 002                                                                     | DE HOY 14 ENE 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                             |                    |
| Jueces de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

31

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2696  
EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 021-2017-00756

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **MIÉRCOLES 21** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018**, siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate del vehículo automotor, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO** dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, habiendo sido rematado por **EFRAIN GAVIRIA HOYOS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **10335128** por un valor de **\$27.120.000**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el día **MIÉRCOLES 21** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018** sobre el vehículo automotor de placas **HYP994** con las siguientes características:

|                  |               |             |                   |
|------------------|---------------|-------------|-------------------|
| Placas:          | HYP994        | Serie:      |                   |
| Clase:           | AUTOMOVIL     | Chasis:     | 8LCFT4118EE001032 |
| Marca:           | KIA           | Cilindraje: | 1591 Nro. Ejes:   |
| Carrocería:      | SEDAN         | Pasajeros:  | 5 Toneladas: ,00  |
| Línea:           | CERATO GEO LX | Servicio:   | PARTICULAR        |
| Color:           | GRIS          | Afiliado a: |                   |
| Modelo:          | 2014          | F. Ingreso: | 11/04/2014        |
| Motor:           | G4FCCH263285  | Manifiesto: | 882013000153557   |
| Estado vehículo: | Activo        | Fecha:      | 08/11/2013        |
| Aduana:          | CALI (VALLE)  |             |                   |

**EFRAIN GAVIRIA HOYOS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **10335128** por un valor de **\$27.120.000**.

**2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Librese los oficios correspondientes. Así mismo **ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

**3.- ORDENAR** la entrega por parte del secuestre **DHM INGENIERIA SAS** del vehículo automotor dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **03 DE SEPTIEMBRE DE 2018** – por la OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 17 – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

**4.- ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

**5.- AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$1.356.000 M/cte** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014) y a su vez, el valor de **\$16.570.000 M/cte** que fue consignado a órdenes de este Juzgado.

6.- A través del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **devolución** al postor **STEVEN URBANO QUINTERO** identificado con CC Nro. **1107067790** la suma de **\$10.550.000 M/cte.**

Para tal efecto **páguese completo** el siguiente título judicial:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor            |
|-------------------|--------------------|------------------|
| 469030002298969   | 06/12/2018         | \$ 10.550.000,00 |

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

14 ENE 2019

EN ESTADO No. 002 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario Carlos Eduardo Silva Caro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2693  
EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 011-2016-00705

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **MARTES 27** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018**, siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate del vehículo automotor, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **GUILLERMO CUADROS ORTIGOZA** dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por la parte ejecutante **FINESA S.A.**, habiendo sido rematado por **MIGUEL ANGEL LOSADA CARDENAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **1094925400** por un valor de **\$22.150.000 M/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el día **L MARTES 27** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018** sobre el vehículo automotor de placas **IIT658** con las siguientes características:

|                 |                        |             |                   |
|-----------------|------------------------|-------------|-------------------|
| Placas:         | IIT658                 | Serie:      | 3FADP4EJ4FM184313 |
| Clase:          | AUTOMOVIL              | Chasis      | GM184313          |
| Marca:          | FORD                   | Cilindraje: | 1597 Nro. Ejes:   |
| Carrocería:     | HATCH BACK             | Pasajeros:  | 5 Toneladas: ,00  |
| Línea:          | FIESTA                 | Servicio:   | PARTICULAR        |
| Color:          | BLANCO OXFORD          | Afiliado a: |                   |
| Modelo:         | 2015                   | F. Ingreso: | 01/09/2015        |
| Motor:          | FM184313               | Manifiesto: | 482015000171645   |
| Estado vehículo | Activo                 | Fecha:      | 05/05/2015        |
| Aduana:         | CARTAGENA<br>(BOLIVAR) |             |                   |

El anterior vehículo fue adjudicado al señor **MIGUEL ÁNGEL LOSADA CÁRDENAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **1094925400** por un valor de **\$22.150.000 M/cte.**

**2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Librese los oficios correspondientes. Así mismo **ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

**3.- ORDENAR** la entrega por parte del secuestre **JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ** del vehículo automotor dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **16 DE MAYO DE 2018** – por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Buenaventura – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

4.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

5.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$1.107.500 M/cte** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014) y a su vez, el valor de **\$9.350.000 M/cte** que fue consignado a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA 4 ENE 2019

EN ESTADO No. 002 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Jueces de Bases  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario